

Informes EstadísticosAutoridad de Ley: Artículo 12,150

Artículo 1.- Todo asegurador deberá someter al tiempo de su autorización en Puerto Rico y cuando fuera necesario subsiguientemente un plan o planes estadísticos para la aprobación del Comisionado aplicables a todas las clases de seguro que fuere autorizado a contratar y que estuvieren sujetas a las disposiciones del Capítulo XII del Código de Seguros. Disponiéndose que un asegurador podrá cumplir con esta obligación utilizando los servicios de un organismo tarifador u organismo asesor que someta tales planes estadísticos en su nombre.

Artículo 2.- Todo organismo tarifador y asesor deberá someter o hacer que se someta anualmente al Comisionado de Seguros un informe estadístico mostrando una lista de clasificación de sus primas y pérdidas respecto de todas las clases o tipos de negocios de seguros a los cuales sean aplicables las disposiciones del Capítulo XII del Código de Seguros. Dichos datos estadísticos deberán ser consistentes en cuanto a clasificaciones, base de pérdidas, base de primas y otros aspectos considerados en la estructuración de las tarifas con los datos estadísticos suministrados en apoyo de las revisiones de tipos.

Artículo 3.- Todo asegurador y organismo tarifador o asesor que deba someter estadísticas bajo esta regla lo hará hasta donde sea factible utilizando clasificaciones uniformes en la línea de seguro correspondiente.

Artículo 4.- Todo asegurador que no sea miembro o suscriptor de un organismo tarifador o asesor o que no desee utilizar los servicios de un agente estadístico, deberá someter anualmente al Comisionado de Seguros un informe estadístico de la naturaleza exigida en el Artículo 2 de esta regla.